

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA – TOLIMA.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-065-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	WILLIAM WALTER LUNA YARA , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.981 de Coyaima - Tolima y SALOMÓN LOZANO TIQUE , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.322 de Ibagué – Tolima y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA DE SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. , identificada con Nit.860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 069
FECHA DEL AUTO	24 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de agosto de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de agosto de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
«la contraloría del ciudadano»

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 069 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-065-024 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COYAIMA - TOLIMA

Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintiséis (2026)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 111 del 13 de marzo de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-024, procede a decretar la práctica de unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la administración municipal de Coyaima - Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000356, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 06 de febrero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N°.13 (Confirmar): Inadecuada entrega de bienes a la Fiscalía sin el lleno de los requisitos.

Contrato N°	MC-290 del 17 de agosto de 2022
Objeto	Suministro de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima Tolima.
Valor Inicial	\$13.220.400
Plazo	30 días
Contratista	Yoana Patricia Pacheco Ocampo
Supervisor	Salomón Lozano Tique
Acta Inicio	19 de agosto de 2022
Fecha Terminación	17 de septiembre de 2022

Criterio:

- *Constitución Nacional de 1991, artículo 209*
- *Ley 610 de 2000, artículos 3 y 6*
- *Ley 1474 de 2011, artículos 83 y s.s*
- *Ley 1952 de 2019, artículo 26, 38 numerales 1, 11, 22 y 23*
- *Ley 2094 de 2021, artículo 13*

CONDICIÓN

Se pudo comprobar que la administración municipal no tiene instrumentos de control y verificación para garantizar la custodia y salvaguarda de los bienes muebles entregados a terceros, ni lleva a cabo confrontación periódica de su debida utilización, estado y permanencia, afirmación hecha al encontrar casos como el acaecido al solicitar la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad del manejo y custodia de los elementos adquiridos mediante el contrato No. 290 del 17 de marzo de 2022, toda vez que si bien es cierto dentro del expediente contractual reposa comprobante de entrada y salida del almacén municipal, no se registra con exactitud la persona que recibe de qué entidad hace parte, tampoco se clarifica bajo qué calidad se otorgan estos elementos a la Fiscalía.

De igual manera se evidenció al interior del contrato que existe una salida del almacén municipal, en la que firma una persona que designa como la solicitante, sin embargo, al interior del contrato no se advierte ninguna solicitud de la Fiscalía a la Alcaldía Municipal solicitando estos elementos.

*En este mismo orden de ideas llama la atención que el municipio suministre mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio, pese la entidad contar con sus propios recursos para tales fines, si bien es cierto la fuente de financiación del rubro contribución sobre contratos de obra pública del cual se tomaron los recursos para el presente contrato está destinado para la preservación del orden público y seguridad ciudadana, estos deberán emplearse de manera exclusiva en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana, como bien se puede apreciar en el caso que nos ocupa se usaron en una destinación diferente como fue el suministro de mobiliario para el funcionamiento de la fiscalía, basado en estos argumentos la Contraloría departamental del Tolima considera se ha **generado un presunto detrimento patrimonial** al municipio de Coyaima por la suma de **\$13.220.400** conforme al pago efectuado según Giro presupuestal N° GG1 2022002577 del 10 de noviembre de 2022.*

Causa:

- Inadecuada inversión de los recursos del fondo de seguridad y convivencia territorial.*

Efecto:

- Generar situaciones que puedan ocasionar irregularidades de diversa índole.”*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No.062 del 29 de abril de 2024, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Coyaima - Tolima, bajo el radicado No.112-065-024, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.981 de Coyaima - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, y **SALOMON LOZANO TIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.322 de Ibagué - Tolima, en calidad de Almacenista (Supervisor) y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA DE SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit.860.524.654-6, por la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.480-64-994000000931, con vigencia desde el 15 de julio de 2022, hasta el 15 de julio de 2023, amparando Fallos Con Responsabilidad Fiscal; Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 34 a 37).

Lo anterior con ocasión a la inversión de recursos por parte de la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, en la compra de mobiliario al sector justicia y en específico en las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

instalaciones de la Fiscalía 39 de esa municipalidad en cuantía de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.220.400.00)**.

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, los vinculados no presentaron versión libre, a pesar de haber sido reiterada (folio 45).

En concordancia con lo anterior y ante la imposibilidad de recaudar las versiones libres y espontáneas, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió auto de No.036 del 11 de junio de 2026, designando apoderado de oficio, siendo posesionados los Abogados **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ** y **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**.

El día 10 de julio de 2026, la **Dra. ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, tomó posesión en calidad de apoderada de oficio del señor **WILLIAM WLATER LUNA YARA**, (folio 72), y el día 16 de julio de 2026, el **Dr. JUAN CARLOS OSORIO DIAZ**, tomó posesión en calidad de apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**, (folio 86).

Teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en etapa de apertura, esta dirección considera conveniente proceder a decretar algunas pruebas de oficio, con el propósito de complementar el acervo probatorio que conlleve al esclarecimiento de los hechos.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Consejo de Estado, Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651, en conclusión:

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración juramentada y los documentos.**

Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, considera el despacho pertinente, conducente y útil, la práctica de oficio de la siguiente:

Oficiar a la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-065-024, remita la siguiente información:

1. Allegar copia de la ejecución presupuestal de gastos para la vigencia comprendida entre 01 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 de la Administración Municipal de Coyaima – Tolima.
2. Indicar mediante certificado los códigos y nombres correspondientes al rubro presupuestal "FONSET", para la vigencia 2022.
3. Certificar el valor del monto presupuestal destinado para la vigencia 2022, correspondiente al "FONSET".
4. Certificar si el código presupuestal No.2.3.2.02.02.008.07, denominado "SECTOR JUSTICIA Y DERECHO" y 2.3.2.02.02.008.07.01, denominado "PROGRAMA 1. PROMOCIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA", corresponden a recursos y rubros presupuestales "FONSET".
5. Certificar si el contrato No.MC-290 del 17 de agosto de 2022, el cual tenía como objeto "Suministro de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima Tolima.", fue cancelado con recursos correspondientes al "FONSET" e indicar el valor cancelado con dichos recursos.
6. Certificar si el contrato ejecutado se encontraba aprobado por el Comité Territorial de Orden Público del municipio de Coyaima – Tolima y en caso afirmativo anexar la respectiva acta.

Atendiendo lo anterior y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba:

Requerir a la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, al correo electrónico alcaldia@coyaima-tolima.gov.co para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-065-2024, allegue la siguiente información a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Allegar copia de la ejecución presupuestal de gastos para la vigencia comprendida entre 01 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 de la Administración Municipal de Coyaima – Tolima.
2. Indicar mediante certificado los códigos y nombres correspondientes al rubro presupuestal "FONSET", para la vigencia 2022.
3. Certificar el valor del monto presupuestal destinado para la vigencia 2022, correspondiente al "FONSET".
4. Certificar si el código presupuestal No.2.3.2.02.02.008.07, denominado "SECTOR JUSTICIA Y DERECHO" y 2.3.2.02.02.008.07.01, denominado "PROGRAMA 1. PROMOCIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA", corresponden a recursos y rubros presupuestales "FONSET".
5. Certificar si el contrato No.MC-290 del 17 de agosto de 2022, el cual tenía como objeto "Suministro de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima Tolima.", fue cancelado con recursos correspondientes al "FONSET" e indicar el valor cancelado con dichos recursos.
6. Certificar si el contrato ejecutado se encontraba aprobado por el Comité Territorial de Orden Público del municipio de Coyaima – Tolima y en caso afirmativo anexar la respectiva acta.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio y tener por incorporados al expediente, los documentos vistos a folios 31 al 32.

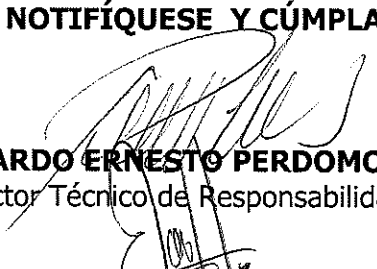
ARTICULO TERCERO: Fíjese para la práctica de las pruebas decretadas en esta providencia el término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado conforme lo indicado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador

Página 7 | 7

